

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 20 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 27.383 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. John Jairo Ospina Vargas, abogado designado por la entidad bancaria para ejercer su representación. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00124 00
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado	Uriel Aleison Zuluaga López
Auto Interlocutorio Nro.	373
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Scotiabank Colpatría S.A, por intermedio de apoderado judicial designado para estos fines, presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 1013522045 – 242116313566 –507410095936-4222740000028758 suscrito el 30 de julio de 2012 y Nro. 1885026490, suscrito el 28 de septiembre de 2010, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al procurador judicial demandante, quien manifestó tener en su poder los instrumentos negociables, que pesa sobre él la carga de conservar los mismos y con la obligación que éstos

no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A con Nit: 860.034.594-1, en contra del señor Uriel Aleison Zuluaga López, C.C. 70.696.846 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$11.477.347,11), por concepto de capital adeudado en la obligación Nro. 1013522045, contenido en el pagare No. 1013522045 –242116313566 –507410095936 –4222740000028758, suscrito el 30 de julio de 2012 por el demandado; por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.301.163,08) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$28.393.589,00), por concepto de capital adeudado en la obligación Nro. 242116313566, contenido en el pagare No. 1013522045 –242116313566 –507410095936 –4222740000028758, suscrito el 30 de julio de 2012 por el demandado; por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.914.499,61) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

c) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$199.966.155,72), por concepto de capital adeudado en la obligación Nro. 507410095936, contenido en el pagare No. 1013522045 –242116313566 –507410095936 –4222740000028758, suscrito el 30 de julio de 2012 por el demandado; por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$14.221.634,41) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el

pago de la misma.

d) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$63.898.723,00), por concepto de capital adeudado en la obligación Nro. 4222740000028758, contenido en el pagare No. 1013522045 -242116313566 -507410095936 -4222740000028758, suscrito el 30 de julio de 2012 por el demandado; por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.909.237,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

e) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$44.447.411.73), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 1885026490, suscrito el 28 de septiembre de 2010 por el demandado; por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.608.687.74) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P., en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado John Jairo Ospina Vargas, portador de la T.P. No. 27.383 del C.S.J., en virtud del poder conferido. Así mismo, tener como sus dependientes judiciales a las abogadas Claudia Patricia Gallego Hernández y Sara María Ospina Montoya, para los fines indicados en el escrito de demanda. La autorización otorgada a los señores Sara Jurado Ossa, Diego Alejandro Gómez Jaramillo, Celedon Emilio Duque Jaramillo, se concederá una vez acredite su calidad de estudiantes de derecho con el respectivo certificado.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial, quien manifestó que en su custodia tenía los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd158ec95cae5d7ef641b2ce7c9acf57c6b8a7c9344eb54e221fd53088efed9**

Documento generado en 26/04/2022 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>